

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

MN LAW OFFICES,
PSC H/N/C MUÑOZ
NAZARIO LAW OFFICE

Apelado

v.

ALBERTO PIMENTEL
RODRÍGUEZ;
FRANCES MARIE
PIMENTEL
RODRÍGUEZ; LUIS A.
PIMENTEL
RODRÍGUEZ; SULLY
MAR PIMENTEL
RODRÍGUEZ; ISAMAR
PIMENTEL
RODRÍGUEZ, GLADYS
M. RODRÍGUEZ
SEGARRA, GLADYMAR
PIMENTEL
RODRÍGUEZ

Apelante

CARLOS A. SOTO
LARACUENTE, THE
LAW OFFICES OF
CARLOS A. SOTO
LARACUENTE, P.S.C.

Interventor

KLAN201601361

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
JCD2011-1333

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh.

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2018.

I.

El 16 de diciembre de 2011 MN Law Offices, PSC h/n/c Muñoz Nazario Law Office (MN LAW), presentó *Demanda* de cobro de dinero contra el Sr. Alberto Pimentel Rodríguez, la Srta. Francés Marie Pimentel Rodríguez, el Sr. Luis A. Pimentel, la Srta. Sully Mar Pimentel Rodríguez, la Srta. Isamar Pimentel Rodríguez, la Sra.

Número Identificador

SEN2018_____

Gladys M. Rodríguez Segarra y la Srta. Gladymar Pimentel Rodríguez (Pimentel Rodríguez *et al*). Les reclamó deuda de \$51,108.60 por servicios profesionales prestados en el caso sobre expropiación forzosa, *Municipio de Salinas v. Sucesión Pimentel*, Civil Núm: KEF2009-0076(903). La suma reclamada comprendía el principal más los intereses acumulados desde que la misma fue líquida y exigible. En igual fecha, MN Law presentó *Moción Urgente de Remedios Provisionales*. El 29 de enero de 2012 Pimentel Rodríguez *et al.*, presentó *Contestación a la Demanda*, en la que aceptó varios párrafos de la *Demanda*, incluyendo la existencia de una deuda. Negó, sin embargo, su importe. Adujo que su acreedor era el Lcdo. Carlos A. Soto Laracuente, pues fue a quien contrataron en un origen.

Tras un accidentado y extenso trámite procesal,¹ el 12 de junio de 2012 el Lcdo. Carlos A. Soto Laracuente y The Law Offices of Carlos A. Soto Laracuente, PSC, presentaron *Moción en Solicitud de Intervención Al Amparo de la Regla 21.1 de las de Procedimiento Civil. Anejó Demanda de Intervención*. Arguyó que, “[l]os demandados adeudan a la parte demandante *y/o* al interventor la suma de \$51,108.60 por los servicios legales descritos en la *Demanda* del 16 de diciembre de 2011”, “el interventor tiene créditos por depósitos y costos asumidos en su totalidad por el interventor” y, en la alternativa, “el interventor al ostentar el 50% de las acciones es acreedor del 50% de la deuda alegada en la *Demanda*”. El Tribunal de Primera Instancia autorizó su intervención.

¹ Entre los incidentes procesales se destaca una solicitud de embargo preventivo presentada por la parte demandante, y concedida por el Foro de Instancia. En virtud de dicho embargo, existen depositados en dicho Tribunal la suma de \$51,108.60 bajo el caso de epígrafe. Además, varias mociones en solicitud de descalificación de la Lcda. Pilar Muñoz Nazario como abogada de la parte demandante que fueron resueltas por el Tribunal de Primera Instancia mediante *Resolución* el 1 de agosto de 2012, notificada el 3, en la que declaró Ha Lugar la solicitud de descalificación. Nada se determinó sobre la acción de cobro.

El 24 de enero de 2013 la Lcda. Pilar Muñoz Nazario presentó *Demanda de Intervención*. Adujo que la deuda reclamada en la *Demanda* le pertenece a MN Law, la cual es una corporación activa con sus propios activos y deudas. Sin embargo, según sus alegaciones, en caso de proceder levantar el velo corporativo, la cuantía reclamada le debe ser adjudicada a ella, por ser la accionista de MN Law. Dicha solicitud de intervención fue autorizada mediante *Orden* del 7 de mayo de 2013, notificada el 16.

Así las cosas, MN Law presentó mociones de *Solicitud de Sentencia Sumaria* el 3 de diciembre de 2013; *Moción Para que se Resuelva Moción de Sentencia Sumaria Sin Oposición* el 30 de enero de 2014; *Moción Para Ratificar Moción que se Resuelva Moción de Sentencia Sumaria Sin Oposición* el 21 de febrero de 2014 y *Moción Para Ratificar Moción Para que se Resuelva Moción de Sentencia Sumaria Sin Oposición* el 20 de marzo de 2014. El 13 de mayo de 2014 el Lcdo. Soto Laracuate presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. El 20 de mayo de 2014 Pimentel Rodríguez *et al.*, instó *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*. El 7 de julio de 2014 MN Law y la Lcda. Muñoz Nazario presentaron *Moción de Desestimación de Demanda de Intervención de The Law Offices of Carlos A. Soto Laracuate, PSC, por Inexistencia*. Alegaron que el Departamento de Estado le revocó su certificado de incorporación el 16 de abril de 2014 ante la falta de radicación de informes anuales.

Luego de varios trámites procesales,² mediante *Resolución* emitida el 29 de enero de 2016, el Tribunal de Primera Instancia

² El 7 de julio de 2014 MN Law presentó varias mociones: *Breve Réplica A Moción en Oposición a Sentencia Sumaria Presentada por los Demandados*; *Breve Réplica A Moción en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Presentada por la Parte Co-Interventora*, Soto Laracuate y *Moción de Descalificación de Abogados de Parte Interventora*. El 16 de julio de 2014 el Lcdo. Soto Laracuate presentó *Dúplica a Réplica a Moción en Oposición a Sentencia Sumaria Presentada por la Parte Co-Interventora Carlos A. Soto Laracuate* y el 17 de julio de 2014 presentó *Moción Aclaratoria*. El 6 de agosto de 2014 MN Law presentó *Réplica a Oposición a Moción Para Suplementar Réplicas*. El 22 de agosto de 2014 el Lcdo. Soto Laracuate presentó *Dúplica a Réplica a Oposición a Moción Para Suplementar Réplicas*.

declaró No Ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* de MN Law. El 18 de febrero de 2016 MN Law presentó *Moción en Torno a Resolución* y el 19 del mismo mes y año, presentó *Segunda Moción de Sentencia Sumaria*. El 17 de marzo de 2016 Pimentel Rodríguez *et al* presentó *Oposición a Segunda Moción de Sentencia Sumaria*. El 5 de abril de 2016 MN Law y la Lcda. Muñoz Nazario presentaron *Moción para que Demandados y Co-Interventor notifiquen Moción en Oposición a Segunda Moción de Sentencia Sumaria*.³ El 11 de mayo de 2016 MN Law y la Lcda. Muñoz Nazario presentaron una segunda moción solicitando se diera por no puesta la *Oposición a Segunda Moción de Sentencia Sumaria*.⁴ En respuesta, el 16 de agosto de 2016, notificada el 24, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Sumaria*. Por su importancia, transcribimos íntegramente las determinaciones de hechos sobre las que basó su dictamen.

1. El 2 de febrero del 2010, la parte demandada contrató a The Law Offices of Carlos Soto Laracuate, PSC, para que le representara legalmente en relación al caso *Municipio de Salinas v. Sucesión Pimentel*, Civil Núm.: KEF2009-0076 (903) sobre Expropiación Forzosa, en adelante el caso KEF2009-0076. Como parte de los acuerdos, se pactaron honorarios de abogado, que serían satisfechos por contingencia a razón de 20% de la que se obtenga, más los gastos”.
2. Ese mismo contrato establecía en su párrafo 36, lo siguiente: “[c]uando el cliente desista del pleito o tenga diferencias irreconciliables con el “Bufete Legal” y se haya pactado honorarios contingentes, el cliente será responsable del pago por los servicios a razón de los pactados por hora, hasta la fecha de los servicios cubiertos. En su defecto deberá satisfacer los honorarios conforme a lo que reciba en el pleito o transacción tomando en consideración el trabajo realizado al momento de terminar su representación”.
3. El 14 de mayo de 2010 el Lcdo. Soto Laracuate le envió una misiva a sus clientes informándoles de la unión con la Lcda. Pilar Muñoz Nazario haciendo

³ Indicaron que la moción no le fue notificada a la parte demandante y, en cuanto a la parte co-interventora, le fue notificada de forma incompleta por faltar anejos.

⁴ Reiterada su súplica por mociones presentadas el 13 de junio de 2016 y el 21 de julio de 2016. Debido a que dichas partes no acreditaron que notificaron correctamente la oposición y al no haber sido replicadas por los demandados, el Tribunal de Primera Instancia dio por no puestos los documentos que acompañaron la *Moción en Oposición a Segunda Moción de Sentencia Sumaria* y concluyó que dicho escrito no cumplió con las disposiciones de la Regla 36.3(c) de las de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c) y lo resuelto en *Zapata Berrios v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Por lo tanto, dio por sometida la *Segunda Moción de Sentencia Sumaria* sin oposición.

negocios bajo el nombre comercial de Muñoz & Soto Law Offices.

4. Tanto el Lcdo. Carlos A. Soto Laracuente como la Lcda. Pilar Muñoz Nazario trabajaban para MN & SL Law Offices, PSC. Es decir, ambos eran empleados de la corporación demandante.

5. El 15 de mayo de 2010, The Law Offices of Carlos Soto Laracuente, PSC, le cedió su crédito a su único accionista, el Lcdo. Carlos A. Soto Laracuente, el cual, a su vez, se lo cedió (incluyendo el contrato objeto del presente caso) a MN & SL Law Offices, PSC, quien inicialmente hizo negocios como Muñoz & Soto Law Offices.

6. MN & SL Law Offices, PSC, cambió su nombre corporativo, el 26 de abril de 2012, a MN Law Offices, PSC.

7. El 28 de febrero de 2014, este Tribunal dictó Sentencia a favor de la parte demandante en el caso MN & SL Law Offices, PSC h/n/c Muñoz Nazario Law Offices v. Carlos A. Soto Laracuente, JPE2011-0874, y concluyó que las cuentas a cobrar de MN Law Offices, PSC (antes MN & SL Law Offices, PSC) h/n/c Muñoz Nazario Law Offices (antes hizo negocios bajo Muñoz & Soto Law Offices) son propiedad de MN Law Offices, PSC, y no del Lcdo. Carlos Soto Laracuente.

8. Como parte del contrato suscrito entre el Lcdo. Soto Laracuente y la Lcda. Muñoz Nazario, el Lcdo. Soto Laracuente aportó, en lo pertinente al presente caso, sus clientes, casos activos, cuentas a cobrar, entre otros.

9. Desde que comenzó operaciones MN & SL Law Offices, PSC, el 15 de mayo de 2010, le envió facturas y/o cartas de cobro, a los clientes, bajo el nombre comercial de Muñoz & Soto Law Offices.

10. La parte demandante, por conducto de sus abogados, preparó varias mociones para el caso KEF2009-0076.

11. Surge de las facturas anejadas a las mociones presentadas, que, en adición a las mociones preparadas, la Lcda. Muñoz Nazario fue a varias vistas del caso, en el Tribunal de San Juan, sin contar las veces que se reunió con los demandados. Además, este hecho fue aceptado por los demandados, conforme surge de los documentos anejados a la “Segunda Moción de Sentencia Sumaria”.

12. Por la naturaleza del pleito KEF2009-0076, la parte demandada de epígrafe requirió los servicios de un perito. De conformidad con lo discutido con la parte demandada, MN & SL Law Offices, PSC, le adelantó los costos periciales a la parte demandada.

13. La parte demandada se comprometió con MN Law Offices, PSC, a pagar los costos periciales.

14. El 14 de noviembre de 2011 la parte demandada le solicitó la renuncia de representación legal a la parte demandante, entendiéndose MN Law Offices, PSC, ahora haciendo negocios como Muñoz Nazario Law Office.

15. La misiva suscrita por los demandados, fechada el 10 de noviembre de 2011, reconoce y admite que se le debe un dinero a la parte demandante e inclusive se comprometen a pagárselo “en su totalidad” a la parte demandante.

16. De igual forma, en dicha misiva, la parte demandada se comprometió a pagar el préstamo de \$2,000.00 adeudado por la joven Isamar Pimentel Rodríguez.

17. Ante la renuncia presentada, MN Law Offices, PSC, le informó a la parte demandada que se le facturaría por hora, las gestiones realizadas en el caso KEF-2009-0076 (903), de conformidad al contrato suscrito entre las partes.

18. Los demandados adeudan solidariamente a la parte demandante la suma de \$25,550.60 por el caso Municipio de Salinas v. Sucesión Pimentel, KEF2009-0076 (903), dicha cantidad se distribuye en \$18,309.00 por concepto de honorarios de abogado y \$7,241.60 por concepto de gastos, incluyendo el costo del perito.

19. El co-demandado Luis Pimentel Rodríguez, adeuda a la parte demandante la suma de \$10,000.00 por concepto de honorarios de abogado en el caso de Pueblo de Puerto Rico v. Luis Pimentel Rodríguez, JIVP-2011-00238.

20. El co-demandado, Alberto Pimentel Rodríguez, adeuda a la parte demandante, la suma de \$13,558.00. Dicha cuantía se distribuye de la siguiente forma: \$3,000.00 por concepto de honorarios de abogado en los casos Pueblo de Puerto Rico v. Alberto Pimentel Rodríguez, JSC-2011-G0164 y G0165, y \$10,558.00 por concepto de honorarios de abogado y costo de la transcripción de vista en el caso: Pueblo de Puerto Rico v. Alberto Pimentel Rodríguez, JSC-2011-G0487

21. Los casos mencionados, según las facturas que obran en el expediente del caso, fueron facturadas y remitidas bajo el membrete de Muñoz & Soto Law Offices.

22. Los demandados adeudan solidariamente a la parte demandante la suma de \$2,000.00 por concepto de un préstamo que le hiciera la parte demandante a Isamar Pimentel Rodríguez.

23. Dicho préstamo se encuentra evidenciado por el cheque número 1201 de Muñoz & Soto Law Offices del 31 de enero de 2011, suscrito por la Lcda. Muñoz Nazario.

24. Surge de los documentos anejados a la *Demanda* que la parte demandante envió varias facturas por los servicios profesionales reclamados en la *Demanda* de autos.

25. Las facturas enviadas a la parte demandada tienen el membrete de Muñoz & Soto Law Offices. Se enviaron, según anejadas, desde el mes de febrero de 2011.

26. Mensualmente se le enviaban, vía correo, las facturas correspondientes al co-demandado Alberto Pimentel Rodríguez, bajo el nombre de Muñoz & Soto Law Offices.

27. Mensualmente se le enviaban, vía correo, las facturas correspondientes al co-demandado Luis Pimentel Rodríguez, bajo el nombre de Muñoz & Soto Law Offices.

28. Pese a las gestiones de cobro realizadas por la parte demandante, la deuda reclamada, no ha sido pagada.

29. La deuda reclamada está vencida, es líquida y exigible.

Con estas determinaciones de hechos como preámbulo, el Tribunal de Primera Instancia dispuso:

En el caso de autos la parte demandante MN Law Offices, PSC, por conducto de sus abogados, Lcdo. Soto Laracuenta y la Lcda. Muñoz Nazario, representó legalmente a los demandados en varios casos. Los honorarios pactados, en los referidos casos ascienden a \$10,000.00 en el caso criminal de Luis Pimentel Rodríguez, \$3,000.00 en un caso criminal de Alberto Pimentel Rodríguez y \$10,558.00 en un segundo caso criminal de Alberto Pimentel, cuantía que incluye el costo de una transcripción de vista.

En adición a los referidos casos, la parte demandante MN Law Offices, PSC, por conducto de sus abogados, Lcdo. Soto Laracuenta y la Lcda. Muñoz Nazario, representó legalmente a los demandados en un caso de expropiación forzosa. Para este caso se firmó un contrato por los demandados con The Law Offices of Carlos A. Soto Laracuenta, PSC. Este contrato, así como el caso, fue cedido por el Lcdo. Soto Laracuenta a MN Law Offices, PSC, entidad que continuó representando legalmente a los demandados hasta noviembre de 2011, fecha en que los demandados le solicitaron la renuncia a la Lcda. Muñoz Nazario. Surge de la carta entregada a la Lcda. Muñoz Nazario que los demandados aceptaron que le debían honorarios a la parte demandada. Además, de las facturas anejadas a la Demanda surgen los servicios profesionales brindados por la parte demandante a la parte demandada en los distintos casos.

En este caso en particular, los honorarios pactados eran contingentes. Sin embargo, el propio contrato indicaba que si los demandados no continuaban con dicha representación legal deberían satisfacer los servicios cubiertos a razón de los precios pactados por hora. De igual forma, los demandados venían obligados a reembolsarle a la parte demandante los gastos incurridos. Conforme el contrato suscrito, la parte demandante, al presentar su renuncia (como le fuera solicitado por los demandados), les envió una carta y les indicó que le estaba cobrando el caso de expropiación por hora más los gastos asumidos por el Bufete, incluyendo entre ellos, el costo del perito. **La contención de la parte demandada sobre la identidad del acreedor de la deuda fue resuelta por esta misma Curia en el caso JPE-2011-0874.** (Énfasis suplido).

Así, el Tribunal de Primera Instancia condenó a,

[...] Alberto Pimentel Rodríguez, Francés Marie Pimentel Rodríguez, Luis A. Pimentel Rodríguez, Sully Mar Pimentel Rodríguez, Isamar Pimentel Rodríguez, Gladymar Pimentel Rodríguez y Gladys M. Rodríguez Segarra, a pagar solidariamente a la parte demandante la suma de \$27,550.60; se condena a la parte co-demandada, Alberto Pimentel Rodríguez, pagar a la parte demandante la suma de \$13,558.00; se condena a la parte co-demandada, Luis A. Pimentel Rodríguez,

pagar a la parte demandante la suma de \$10,000.00, para un total de \$51,108.60; suma que habrá de devengar intereses a razón de 4.25% anual desde el mes de diciembre de 2011 hasta su total y completo saldo.

Inconforme, el 26 de septiembre de 2016 Pimentel Rodríguez *et al.*, recurrió ante nos mediante recurso de *Apelación*.⁵ El 10 de noviembre de 2016 Pimentel Rodríguez *et al.*, presentó *Moción Suplementando Apéndice Conforme a la Regla 16(E)(2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. El 15 de noviembre de 2016, notificada el 16, emitimos *Resolución*, concediéndole hasta el día 30 de dicho mes para presentar su apéndice completo y en estricto orden cronológico, según ordena nuestro Reglamento, so pena de sanciones que pudiera incluir la desestimación del recurso. El mismo 15 de noviembre MN Law y la Lcda. Muñoz Nazario presentaron *Moción de Desestimación por Incumplimiento por Conflicto de Interés*. El 30 de noviembre de 2016 Pimentel Rodríguez *et al.*, presentó *Moción Suplementando Apéndice Conforme a la Regla 16(E)(2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. El 9 de diciembre de 2016, notificada el mismo día, le apercibimos de su deber de incluir un apéndice con todos los documentos relacionados a la controversia planteada, así haciendo referencia a nuestra *Orden* fechada el 15 de noviembre de 2016.⁶

⁵ Señala:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al emitir Sentencia Sumaria bajo el caso de autos cuando existe una controversia real en cuanto a si se contrató con la parte apelada los servicios por los cuales se hace requerimiento de cobro.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al imponerle temeridad a los apelantes y conceder honorarios de abogado, así como las costas y gastos a favor de la parte apelada.

⁶ El 28 de diciembre de 2016 el Lcdo. Soto Laracuate presentó, ante el Tribunal de Primera Instancia Sala de Ponce, *Moción en Cumplimiento de Orden*. El 29 de diciembre de 2016 MN Law y la Lcda. Muñoz Nazario presentaron, ante dicho foro de instancia, *Moción en Torno a Resolución del Tribunal de Apelaciones*. Indican que existe un conflicto de intereses ya que “[...] el co-interventor Soto Laracuate pretenda presentar, en este caso, a los demandados.” Sostiene que el 26 de septiembre de 2016 “la parte “demandada” y la parte co-interventora, Soto Laracuate, presentaron una *Apelación*. A pesar de que se indica que la parte demandada es parte de la *Apelación*, la misma fue suscrita únicamente por el Lcdo. Carlos A. Soto Laracuate, co-interventor, que se representa por derecho propio. Ante ello, la parte compareciente presentó, ante el Tribunal de Apelaciones, una “*Moción de Desestimación*”. En la misma, se planteó que el Lcdo. Soto Laracuate no puede representar a los demandantes, toda vez que existe un grave conflicto de interés. Se indicó, en la referida *moción*, que el Lcdo. Soto

El 22 de diciembre de 2016, notificada el 10 de enero de 2017, el Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Hon. Francisco J. Rosado Colomer, presentó ante nos *Comparecencia Especial*.⁷ El 3 de enero de 2017 MN Law y la Lcda. Muñoz Nazario presentaron *Moción en Torno a Apéndice Presentado*.⁸ El 23 de enero de 2017, notificada el 24, emitimos *Resolución*, concediéndole a Pimentel Rodríguez *et al.*, hasta el día 27 para reaccionar al planteamiento a los efectos de que nos ha presentado un apéndice incompleto. El 26 de enero de 2017 el Lcdo. Soto Laracuate presentó *Réplica a “Comparecencia Especial”*. El 27 de enero de 2017 Pimentel Rodríguez *et al.*, presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Breve Término para Suplementar Apéndice así ser Ordenado*. El 1 de febrero de 2017 MN Law y la Lcda. Muñoz Nazario presentaron *Moción en Torno a “Réplica a ‘Comparecencia Especial’”*.

El 28 de febrero de 2017, notificada el 7 de marzo,⁹ *desestimamos* la *Apelación* por el repetido incumplimiento de completar su apéndice según establecido en nuestro Reglamento.¹⁰

Laracuate no puede representar a los co-demandados Pimentel Rodríguez, puesto que sus posiciones son contradictorias entre sí.”

⁷ Sostiene: “[e]l 9 de diciembre de 2016 el Hon. Tribunal de Apelaciones emitió Resolución, notificada el mismo día, donde concedió a la parte apelante el término de “tres días para presentar ante el Tribunal de Primera Instancia su planteamiento con respecto al alegado conflicto.” Además, ordenó atender el asunto y emitir un dictamen fundamentado en el término de 60 días. El 14 de diciembre de 2016 el Lcdo. Carlos A. Soto Laracuate solicitó el término de 5 días para dar cumplimiento a la Orden emitida por el Foro Revisor. Transcurrido el término fijado, y en exceso a la prórroga solicitada, la parte apelante no ha presentado planteamiento de conflicto alguno.”

⁸ Alega que el apéndice presentado no cumple con las disposiciones de la Regla 16(E) de nuestro Reglamento ni con las Resoluciones emitidas. Luego el 18 de enero de 2017 las mismas partes presentaron, ante el Tribunal de Primera Instancia Sala de Ponce, *Moción en Torno a Comparecencia Especial y A “Moción en Cumplimiento de Orden”*.

⁹ La Jueza Soroeta Kodesh emitió una Opinión disidente por escrito en la cual disintió del dictamen desestimatorio emitido por la mayoría, por entender que no procedía que se desestimara el recurso de apelación de epígrafe bajo el único fundamento de que se presentó un apéndice incompleto.

¹⁰ Señalamos: “Según hemos expresado, el 15 de noviembre de 2016 emitimos una Resolución en la que apercibimos a la parte apelante de la obligación de presentar un apéndice completo en estricto orden cronológico. Ya en aquel entonces notificamos a abogados y partes y advertimos que el incumplimiento con dicha norma podría acarrear la desestimación del recurso. Una vez más, el 9 de diciembre de 2016 volvimos a expresarnos sobre el apéndice incompleto y reiteramos la responsabilidad de la parte apelante al respecto. El 23 de enero de 2017, otra vez, abordamos el asunto y volvimos a notificar a abogados y partes. Luego de haber recibido tres (3) Resoluciones en las que se le da la oportunidad de subsanar sus omisiones, el 27 de enero de 2017 la parte apelante ha comparecido reconociendo que, en efecto, el apéndice todavía no está completo.

Inconforme, el 23 de marzo de 2017 Pimentel Rodríguez *et al* presentó *Moción de Reconsideración y en Cumplimiento de Orden*. Alega que los documentos no incluidos son innecesarios para la disposición del recurso y que “por error involuntario no se anexaron las notificaciones relacionadas al asunto en controversia”. Además, alega que “[a]plicar la severa sanción de la desestimación en el caso de autos fue un remedio drástico que priva a la parte compareciente de su derecho a revisión judicial.”

Así las cosas, el 21 de abril de 2017, notificada el 25, declaramos Con Lugar la *Moción de Reconsideración y en Cumplimiento de Orden*. Concedimos a MN Law y a la Lcda. Muñoz Nazario 30 días para presentar su *Alegato en Oposición*. El 11 de mayo de 2017 MN Law y a la Lcda. Muñoz Nazario presentaron *Moción en Torno a Conflicto de Interés*. Luego el 26 de mayo de 2017 presentaron *Moción de Breve Prorroga para Presentar Alegato*,¹¹ y el 1 de junio de 2017, *Moción en Cumplimiento de Orden y Alegato*.

Contando con la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia, acordamos confirmar la *Sentencia* apelada.

II.

-A-

A nivel apelativo corresponde acudir a la Regla 84 de nuestro Reglamento¹² cuando se trata de solicitarnos que reconsideremos cualquiera de nuestras determinaciones. En lo pertinente, la referida Regla dispone como sigue:

(A) Cualquier moción de reconsideración sobre cualquier asunto civil o criminal, deberá ser presentada dentro del plazo improrrogable de quince (15) días

Nos recuerda que la desestimación es drástica y no debe ser automática. Dice que necesita tiempo para solicitar a la Secretaria del TPI ciertas mociones para completar el apéndice. Esta situación es insostenible y mancilla la autoridad del Tribunal. Han transcurrido casi cinco (5) meses desde que se presentó el recurso y al día de hoy la parte apelante no ha podido presentar un apéndice que se ciña los requisitos establecidos en el Reglamento de nuestro Tribunal. Esta es precisamente la situación en la que las omisiones en el apéndice impiden la consideración responsable del recurso. Además, la parte apelante ha tenido oportunidad suficiente para subsanar dicha omisión.”

¹¹ El 30 de mayo de 2017 Secretaría le notificó defecto al adolecer de las 3 copias.

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84.

contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o sentencia del Tribunal de Apelaciones. [...]

(B) La moción de reconsideración discutirá solo los asuntos específicos respecto de los cuales la parte promovente considere que el Tribunal erró en la determinación de hecho o en la aplicación del derecho.

Dentro de diez (10) días desde la presentación de la moción de reconsideración o en el término que determine el Tribunal, la parte promovida podrá presentar su oposición, luego de lo cual la moción de reconsideración quedará sometida para adjudicación. El Tribunal podrá resolver una moción de reconsideración en cualquier momento.

(C) Las mociones de reconsideración serán resueltas, en lo posible, por el mismo panel que haya emitido la decisión, asignándose su atención para el correspondiente informe a un Juez(a) distinto(a) de quien suscribió la orden, resolución o sentencia original.

(D) No se permitirá la presentación de más de una moción de reconsideración por la misma parte, de haber sido denegada la primera. [...]¹³

-B-

Como se sabe, nuestro sistema judicial es adversativo y rogado. Por ello quién recurre o apela tiene que exponer ante el Tribunal de Apelaciones todos los elementos necesarios para que podamos determinar si tenemos autoridad para intervenir y quedemos suficientemente informados sobre los hechos medulares y pertinentes en que se apoya la razón de pedir. De no cumplirse con lo anterior este foro intermedio carecería de jurisdicción para entender en los méritos del asunto.¹⁴ Y es que “los hechos determinan el derecho y para juzgar hay que conocer”.¹⁵

Nuestro más Alto Foro ha puntualizado que la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales

¹³ *Id.*

¹⁴ *Bco. Bilbao v. González Zayas*, 155 DPR 589, 594 (2001); *S.L.G. Llorens v. Srio. de Justicia*, 152 DPR 2, 8 (2000).

¹⁵ *Andino v. Topeka, Inc.*, 142 DPR 933, 938 (1997).

apelativos impide la revisión judicial. En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente, lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones de nuestro Reglamento.¹⁶ Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí.¹⁷ No puede quedar al arbitrio de los abogados o las partes --cuando éstas comparecen por derecho propio--, decidir cuándo y cómo cumplen con las disposiciones reglamentarias y legales, ya que están obligados a cumplir fielmente con lo dispuesto en éstas sobre el trámite a seguir para el perfeccionamiento de un recurso.¹⁸ En consecuencia, se ha reconocido el poder discrecional que tenemos, bajo nuestro Reglamento, para en casos apropiados, desestimar un recurso porque éste no ha sido perfeccionado de acuerdo a la ley y a las reglas aplicables o que la parte no haya procedido con diligencia, entre otras razones.¹⁹

Ahora bien, dejar de incluir algún documento no acarrea, automáticamente, la desestimación del recurso. Se impone un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso.²⁰ Sólo procederá la desestimación del recurso como sanción cuando se trate de la omisión de documentos esenciales para resolver la controversia, cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o haya provocado un “impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos”.²¹ Como es sabido, tres principios elementales

¹⁶ *Soto v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo*, 165 DPR 729 (2005).

¹⁷ *Soto v. Uno Radio Group*, supra.

¹⁸ *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

¹⁹ *Pueblo v. Rivera Toro*, supra; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

²⁰ H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333.

²¹ *Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy*, 160 DPR 182 (2003); *Pueblo v. Rivera Toro*, supra, citando a *Román Velázquez v. Román Hernández*, 158 DPR 163, 167–

nutren la filosofía decisoria apelativa, a saber: a) los hechos determinan el derecho; b) para juzgar, hay que conocer; y, c) el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado.²²

Con relación a los requisitos de contenido necesarios para el perfeccionamiento de un recurso de apelación en los casos civiles, la Regla 16 del Reglamento de este Tribunal, en su inciso (E), dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

Regla 16- Contenido del escrito de apelación en casos civiles

(E) Apéndice.

(1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso y en la Regla 74, incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

- (a) las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvención, y sus respectivas contestaciones;
- (b) la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma;
- (c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;
- (d) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a este;
- (e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al

168 (2002); *Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar*, 129 DPR 687 (1991).

²² *Andino v. Topeka*, 142 DPR 927, 933, 938 (1997).

Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.

(2) El Tribunal de Apelaciones a petición de la parte apelante en el escrito de apelación o en moción o motu proprio podrá permitir a la parte apelante la presentación de los documentos a que se refiere el inciso (1) con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de apelación, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal autorizando la presentación de los documentos.

La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa automática de desestimación del recurso. De no autorizarse por el Tribunal de Apelaciones la presentación de los referidos documentos dentro del término antes indicado, tal omisión podría dar lugar a la desestimación del recurso.

(3) Cuando la parte apelante interese que se considere en apelación cualquier prueba admitida que no sea de fácil reproducción, solicitará su elevación mediante una moción que deberá presentar con su escrito inicial. Cuando la parte apelante plantee como error la exclusión indebida de alguna prueba, incluirá en un Apéndice separado copia de la prueba ofrecida y no admitida.

Con respecto a los apéndices incompletos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente: “[d]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción.”²³ Luego, nuestro más Alto Foro local expresó en *Hernández Jiménez v. AEE*²⁴:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores. Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en

²³ *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 DPR 150, 155 (2007). (Cita omitida).

²⁴ 194 DPR 378 (2015).

los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.

Recordemos que “el apéndice viene a ser realmente el ‘expediente judicial’ del foro de primera instancia, en que descansa el [Tribunal de Apelaciones] y, eventualmente, el Tribunal Supremo, para descargar sus responsabilidades y prerrogativas como foros de apelación.”²⁵ Por tal razón, “[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección”.²⁶

-C-

Para una correcta evaluación de la decisión recurrida, como ha sido solicitada en este caso, es necesario que evaluemos toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en su recurso de *Apelación*, o que sean relevantes a ésta.

Según surge del expediente, el apéndice presentado por Pimentel Rodríguez *et al.*, carecía de múltiples notificaciones y *Órdenes* dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Además, varias de las mociones incluidas en el apéndice estaban incompletas, al no haberse anejado los documentos pertinentes requeridos para su examinación, entre estos, la *Demanda*, *Moción de Sentencia Sumaria*, *Informe Enmendado de Conferencia con Antelación a Juicio*, *Moción en torno a Resolución*, *Segunda Moción de Sentencia Sumaria*. La ausencia de tales documentos, además de violentar nuestro Reglamento, impidió que quedáramos informados adecuadamente de la base de la controversia presentada.

²⁵ Sánchez Martínez, *op. cit.*, pág. 314.

²⁶ *Id.*

Luego de proveerle en tres *Resoluciones*, fechadas el 15 de noviembre de 2016, 9 de diciembre de 2016 y 23 de enero de 2017, advertencia clara y precisa que el incumplimiento con la obligación de presentar su apéndice completo podría acarrear la desestimación del recurso, Pimentel Rodríguez *et al*, el 23 de marzo de 2017, puso a la consideración de este Tribunal un apéndice completado conforme al Reglamento. Así, el peticionario ahora nos ha puesto en condiciones de conocer cuáles fueron los planteamientos que hizo en el foro primario y que llevaron al Foro recurrido a emitir su determinación.

Por consiguiente, examinado el expediente en su totalidad, conforme la Regla 84 de nuestro Reglamento y en el ejercicio de nuestra facultad revisora entendemos que Pimentel Rodríguez *et al.*, subsanó las omisiones contenidas en el apéndice presentado anteriormente. Procede analizar en sus méritos los errores presentados en su recurso de *Apelación*. Veamos.

III.

En este caso, Pimentel Rodríguez *et al.*, alega que el Tribunal de Primera Instancia recurrido erró al dictar *Sentencia Sumaria*, aun cuando existía controversia real sobre los hechos materiales del caso. En particular, sostiene que está en controversia si se contrató con la parte apelada los servicios por los cuales se hace requerimiento de cobro. No le asiste la razón. Veamos por qué.

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma.²⁷ Asimismo, una parte demandante puede prevalecer con la presentación de una sentencia sumaria si provee prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de

²⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 36.2.

su causa de acción.²⁸ Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate.²⁹

De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo.³⁰ La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, con lo que se fomentan los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento.³¹ Así pues, este mecanismo únicamente se concederá en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, y sólo reste disponer de las controversias de derecho existentes.³²

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor.³³ Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el

²⁸ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-214, 217 (2010).

²⁹ *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 555 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005).

³⁰ *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000).

³¹ *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

³² *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

³³ *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra, pág. 184; *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 332-333.

caso y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud.³⁴

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. Si se cruza de brazos, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. La oposición debe exponer de forma detallada y específica los hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial, la cual deberá dilucidarse en un juicio plenario. Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas u otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones y debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales en disputa. No obstante, el hecho de no oponerse, no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material.³⁵

En lo pertinente, la Regla 36.3 (b) de las de Procedimiento Civil, establece que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que

³⁴ *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 332-333; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 610 (2000).

³⁵ *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215.

no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.³⁶

A la luz de lo anterior, la parte demandante en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la demandada puede derrotar una moción de sentencia sumaria presentada por la demandante de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante.³⁷

Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista por esta regla, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones. Estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente, pues de no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.³⁸

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la regla en

³⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b).

³⁷ *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

³⁸ Supra, R. 36.3 (c).

cuestión. El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.³⁹

Si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación. Lo anterior coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Por lo tanto, se facilita el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya.⁴⁰

Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces y juezas de la primera instancia judicial y propende a la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. Es por ello, que mediante estas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe

³⁹ *Id.*, (d).

⁴⁰ *Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414, 433-434 (2013). Véase, además, *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 111-112 (2015).

controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil adoptadas en el año 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009⁴¹ no tendrían valor práctico alguno.⁴²

En cuanto al asunto específico del estándar que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo pautó lo siguiente:

El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria.

Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: primero, sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibit[s], deposiciones o affidávit[s] que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. Segundo, el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia.⁴³

En otras palabras y de acuerdo a la interpretación que hizo el Tribunal Supremo de la anterior cita, “el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una Solicitud de Sentencia

⁴¹ *Supra*.

⁴² *Id.*

⁴³ *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, págs. 334-335.

Sumaria”.⁴⁴ Esto quiere decir que es una revisión de *ново* en el sentido que nos permite usar los mismos criterios que el Foro primario utilizó, para analizar si procede o no la desestimación de un pleito por la vía sumaria.⁴⁵

Sin embargo, y como vimos de la cita antes transcrita, nuestra facultad revisora tiene los siguientes límites: (1) no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia; (2) tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que la tarea le compete al Foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo; (3) debemos examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria, en otras palabras que estamos obligados a inferir los hechos, siempre que la prueba lo permita, a favor del opositor.⁴⁶

Recientemente el Tribunal Supremo atemperó la norma de revisión judicial, que acabamos de explicar, a las Reglas de las de Procedimiento Civil de 2009. En primer lugar, reiteró que, por estar en la misma posición que el Foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil.⁴⁷ Luego de culminada nuestra revisión de las mociones, en caso de que encontremos que en realidad existen hechos materiales en controversia:

[E]l foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos

⁴⁴ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 108.

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Id.*, pág. 109.

⁴⁷ *Id.*, pág. 110; Véase, además: *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.⁴⁸

En caso contrario y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, entonces procederemos a revisar, también *de novo*, si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a los hechos incontrovertidos.⁴⁹

IV.

Examinemos ahora, si a la luz de la doctrina antes reseñada, procedía o no dictar sentencia sumaria en favor de Pimentel Rodríguez *et al.* Según los hechos expuestos anteriormente, el 19 de febrero de 2016 MN Law presentó *Segunda Moción de Sentencia Sumaria* enumerando 23 hechos que aducían no estaban en controversia. Ninguno de esos hechos fue debidamente controvertido por Pimentel Rodríguez *et al.*, y/o la parte interventora el Lcdo. Soto Laracuate. Pimentel Rodríguez *et al.*, nunca cumplió con las disposiciones de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil⁵⁰ en torno a oponerse, enumerando cada hecho, y estableciendo, debidamente fundamentado, qué hechos, si alguno, estaba en controversia. Así el Foro de Instancia procedió a dar por admitidos esos 23 hechos. Así, luego de evaluar la moción de sentencia sumaria, sus anejos y las otras mociones relacionadas a dicha solicitud, el Foro de Instancia concluyó, correctamente, que no existieron hechos materiales que le impidiera dictar sentencia por la vía sumaria.

Recordemos, que, al considerar una moción de sentencia sumaria, el foro primario tendrá como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas presentadas por la parte promovente. De tal modo, cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan surge que

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

no existe una legítima disputa de hecho a ser dirimida, que solo resta aplicar el derecho, se dictará sentencia sin necesidad de que se celebre una vista en los méritos.⁵¹ El tribunal entenderá que un hecho no fue controvertido si la parte promovida no ofrece prueba para controvertirlos.⁵² Si se cruza de brazos, corre el riesgo de que le dicten sentencia en su contra sin juicio en su fondo.⁵³ No basta pues, con presentar alegaciones para controvertir los hechos materiales que la parte promovente sostiene no están en controversia.

En resumen, como anteriormente señalamos, en una solicitud de sentencia sumaria y su contestación, las alegaciones que se hagan deben estar acompañadas de prueba. Meras alegaciones no son suficientes para probar que se deba conceder una solicitud de sentencia sumaria o denegar la misma. Por todo lo antes expuesto, somos de la opinión que no se cometió el primer error señalado por Pimentel Rodríguez *et al.*

V.

Como segundo error, Rodríguez *et al.*, alega que erró el Foro primario al imponerle temeridad a los apelantes y conceder honorarios de abogado, así como las costas y gastos a favor de la parte apelada. Este error alegado no fue cometido. Es decir, procede la imposición de honorarios por temeridad contra Pimentel Rodríguez *et al.* Elaboremos.

En cuanto a la normativa relacionada con la concesión de costas, gastos y honorarios de abogado, la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil,⁵⁴ establece que:

- (a) *Su concesión.* Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas

⁵¹ *Díaz Rivera v. Secretario de Hacienda*, supra, pág. 27; *López Colón v. Hon. Miranda Mann*, supra, pág. 563.

⁵² *López Colón v. Hon. Miranda Mann*, supra, pág. 563.

⁵³ *ELA v. Cole Vázquez*, 164 DPR 608 (2005).

⁵⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación en un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe rembolsar a otra.⁵⁵

El propósito de dicha Regla es el de resarcir a la parte victoriosa los gastos necesarios y razonables incurridos durante el litigio.⁵⁶ Históricamente la imposición de costas a la parte perdedora ha tenido dos razones fundamentales. La primera es la de restituir al que fue obligado a litigar lo que perdió por hacer valer su derecho. El derecho de esta parte “no debe quedar menguado por los gastos en que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario.”⁵⁷ La otra razón es penalizar la litigación inmeritoria, temeraria, o viciosa, y la que se lleva a cabo con el propósito de retrasar la justicia, con el fin de que tal penalidad tenga un efecto disuasivo sobre esa litigación innecesaria y costosa.⁵⁸ La imposición de costas a favor de la parte que prevalece en el pleito es mandatoria, sin embargo, la determinación de la cantidad a concederse por éstas queda a discreción del Tribunal.⁵⁹ De otra parte, la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil dispone que:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.⁶⁰

Ha establecido la jurisprudencia que un litigante actúa con temeridad cuando con **“terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”**.⁶¹ (Énfasis suplido). En

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 337 (1998); *Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc.*, 144 DPR 830, 848 (1998); *Colondres Vélez v. Bayrón Vélez*, 114 DPR 833, 839 (1983).

⁵⁷ *Garriga Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 253 (1963).

⁵⁸ *Auto Servi, Inc. v. ELA*, 142 DPR 321, 326-327 (1997); *Garriga Jr. v. Tribunal Superior*, supra.

⁵⁹ *Auto Servi, Inc.*, supra, pág. 326.

⁶⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d).

⁶¹ *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

Nieves Huertas et al. v. ELA I,⁶² el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó respecto de cuándo procede conceder honorarios por temeridad. Señaló:

A estos efectos la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil establece que cuando cualquier parte haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal tendrá que imponer en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el juzgador entienda corresponde a la conducta desplegada. El concepto de temeridad es uno amplio. La conducta temeraria es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. A su vez, sujeta a una parte inocente a la ordalía del proceso judicial, exponiéndola a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales que afectan su peculio. Mediante la imposición de honorarios por temeridad se penaliza a un litigante que, obcecado por un afán desprovisto de fundamentos, obliga a otro a defenderse, lo que le causa molestias, gastos, trabajo e inconvenientes. (Citas omitidas).

Así, la acción que amerita honorarios de abogado es cualquiera que haga necesario un pleito que pudo evitarse, que lo prolongue innecesariamente, o que produzca la necesidad de que la otra parte incurra en gestiones evitables.⁶³ También el Tribunal Supremo ha expresado que es penalizar al litigante perdidoso que, por la terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte a asumir las molestias, gastos, trabajo y/o inconvenientes de un pleito.⁶⁴ La imposición de honorarios no es un premio para la parte prevaleciente, sino una sanción dirigida a castigar a la parte ofensora a la vez de recompensar a aquellas víctimas de la actitud recalcitrante del ofensor.⁶⁵ De hecho, también se ha resuelto que el hecho de que una cuestión sea debatible no exonera a una parte del pago honorarios de abogado.⁶⁶

⁶² 189 DPR 611 (2013).

⁶³ *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695 (1999); *Velázquez Ortiz v. UPR*, 128 DPR 234 (1991); *Santa Bermúdez v. Texaco P.R., Inc., Gupta; Ramírez Anglada v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339 (1989).

⁶⁴ *Torres Vélez v. Solo Fernández*, 189 DPR 972 (2013); *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796 (2006).

⁶⁵ *Taber v. WA*, 926 F. Supp. 36 (1996).

⁶⁶ *Ramírez Anglada v. Club Cala de Palmas*, *supra*.

En este caso, según surge de los hechos esbozados anteriormente, el Foro recurrido dispuso, que, “[...] a base de la información obtenida y el tracto procesal del caso, este Tribunal entiende que ha mediado temeridad manifiesta por parte de los demandados y la parte interventora, Carlos A. Soto Laracuenta y The Law Offices of Carlos A. Soto Laracuenta, PSC.” Además,

[...] resulta evidente que procede la imposición de honorarios de abogado en el presente caso, pues la parte demandada y la parte interventora, Carlos A. Soto Laracuenta y The Law Offices of Carlos A. Soto Laracuenta, PSC, conocían sobre lo resultado del pleito JPE2011-0874, cuando menos, desde el 22 de julio de 2014. Sin embargo, dichas partes mantuvieron su posición de forma obstinada y caprichosa. Más aún, presentaron una oposición a la solicitud de la parte demandante o hicieron caso omiso a las órdenes del Tribunal relacionadas con la Regla 67.1 de las de Procedimiento Civil de 2009. Por eso, se les impone la suma de \$2,500.00 en honorarios de abogado.

Recordemos, los honorarios por temeridad y su cuantía dependen de la discreción del tribunal sentenciador.⁶⁷ De ordinario nos abstenemos de intervenir con la cuantía de los honorarios de abogados fijada por el tribunal sentenciador en el sano ejercicio de su discreción, revisándolos sólo cuando resulten excesivos, exiguos o constituyan un abuso de discreción.⁶⁸ Por consiguiente, entendemos que la cuantía por honorarios impuesta por el Foro recurrido en este caso no resulta excesiva, exigua ni constituye un abuso de discreción. Por lo tanto, no le asiste la razón al segundo error señalado.

VI.

En resumen, en el presente caso se reclamó un cobro de dinero en virtud de un contrato de servicios profesionales. Los demandados contrataron a la parte demandante y ésta, por conducto de sus abogados, Lcda. Pilar Muñoz y el Lcdo. Soto Laracuenta, representaron, en varios casos a los demandados.

⁶⁷ *Colondres Vélez v. Bayrón Vélez, Inc.*, supra, pág. 839; *Revlon Realistic, Inc. v. Las Américas Trust Company*, 135 DPR 363, 376 (1994).

⁶⁸ *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, supra, pág. 350.

Dicha representación legal no fue pagada. No hay duda de que se brindó un servicio, pues así lo ha reconocido Pimentel Rodríguez *et al.*, en la *Contestación a la Demanda*. A tenor con lo anterior, Pimentel Rodríguez *et al.*, viene obligado a pagarle, como correctamente concluyó el Tribunal de Primera Instancia, a MN Law la cantidad adeudada de \$51,108.60. Además, Pimentel Rodríguez *et al.*, y la parte interventora, el Lcdo. Soto Laracunte y The Law Offices of Carlos A. Soto Laracunte, PSC, conocían la determinación de que las deudas le pertenecían a MN Law y la parte interventora, Lcda. Muñoz Nazario, conforme fue establecido por el Tribunal de Primera Instancia en el caso *MN Law Offices v. Soto Laracunte*, JPE-2011-0874 (605). Por conocer dicha determinación y continuar con el caso ante nos, argumentando que la deuda no le pertenecía a la Lcda. Muñoz Nazario mediante la presentación continua de extensos trámites procesales. No abusó de su discreción el Foro sentenciador al imponerle la suma de \$2,500.00 en honorarios de abogado.

Por consiguiente, convencidos de que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente, procede *confirmar* la *Sentencia Sumaria* dictada.

VII.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones